



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA  
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN 29001 Málaga  
AVDA. MANUEL AGUSTIN HEREDIA Nº 16 -2º

N.I.G.: 2906744S20160011988

Negociado: RM

Recurso: Recursos de Suplicación 2413/2017

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº10 DE MALAGA

Procedimiento origen: Procedimiento de oficio 875/2016

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Representante: S.J.AYUNT. MALAGA

Recurrido:

Representante: JOSE LUIS MUÑOZ CABRERAS.J. DE LA TGSS DE MALAGA y JUAN CARLOS OLIVARES JURADO

Sentencia Nº 895/18

ILTMO. SR. D. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE  
ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGÁN MORALES,  
ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

En la ciudad de MÁLAGA a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CON SEDE EN MALAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recursos de Suplicación interpuesto por AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº10 DE MALAGA, ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que según consta en autos se presentó demanda por el SERVICIO JURÍDICO DELEGADO PROVINCIAL EN TGSS EN MÁLAGA sobre Procedimiento de oficio siendo demandados

AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA,

Código Seguro de verificación: Qo0vk1tZQVS/VaKtjKSMeg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |                          |            |     |
|-------------|--|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | RAUL PAEZ ESCAMEZ 24/05/2018 12:07:54            | FECHA                    | 24/05/2018 |     |
|             | JOSE LUIS BARRAGAN MORALES 24/05/2018 12:14:10   |                          |            |     |
|             | FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 24/05/2018 12:52:54 |                          |            |     |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                        | Qo0vk1tZQVS/VaKtjKSMeg== | PÁGINA     | 1/7 |



Qo0vk1tZQVS/VaKtjKSMeg==





MARTINEZ habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 10 de Octubre de 2017 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º En fecha 17 de mayo de 2016 por la Inspección de Trabajo se extendió acta de liquidación de cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional nº 292016008038944 al Ayuntamiento de Málaga, por falta de alta y cotización de las siguientes personas:

[REDACTED] En la misma fecha se extendió acta de infracción nº 292016000079587 -las actas obran a los folios 112 a 151 de las actuaciones y su contenido se da por reproducido-.

2º La Inspección de Trabajo ha liquidado las cuotas a la Seguridad Social al Ayuntamiento por falta de alta y cotización de los trabajadores afectados por este procedimiento.

3º En fecha 7 de julio de 2016 el Ayuntamiento presentó escrito de alegaciones a ambas actas -folios nº 54 a 62 de las actuaciones cuyo contenido se da por reproducido-.

4º En fecha 23 de agosto de 2016 por la Inspección de Trabajo se formuló propuesta de formalización de demanda -folios 47 a 53 de las actuaciones cuyo contenido se da por reproducido-.

5º Por [REDACTED] se formularon alegaciones a las actas, habiéndose emitido los correspondientes informes por la Inspección de Trabajo en fechas 8 de julio de 2016, 28 de julio de 2016 y 22 de junio de 2016, respectivamente -folios 87, 99 y 106 de las actuaciones cuyo contenido se da por reproducido-.

6º En fechas 22 de septiembre de 2015 y 17 de febrero de 2016, por la Inspección de Trabajo se giraron sendas visitas de inspección a las áreas de Medio Ambiente y de Biodiversidad y Educación Ambiental del Ayuntamiento de Málaga, sitas en el Edificio de Usos Múltiples (Paseo Antonio Machado nº 12) y en C/ Dos Aceras, nº 23-25.

7º Los trabajadores prestan servicios en las áreas de Medio Ambiente y de Biodiversidad y Educación Ambiental del Ayuntamiento de Málaga, sitas en el Edificio de Usos Múltiples (Paseo Antonio Machado nº 12) y en C/ Dos Aceras, nº 23-25, donde disponen de puestos de trabajo dotados de ordenador, impresora, teléfono, mobiliario de oficina y material fungible; tienen tarjeta de acceso al edificio; dependen de un Jefe de Negociado o Jefe de Servicio, quienes dirigen, organizan y supervisan su trabajo.

8º Realizan una jornada de 7,45 a 15,15 horas (con reducciones horarias por Semana Santa y verano como todos los trabajadores del Ayuntamiento), disponen de correo



Código Seguro de verificación: Qo0vk1tZQVS/VaKtjKSMeg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |                          |            |     |
|-------------|--|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | RAUL PAEZ ESCAMEZ 24/05/2018 12:07:54            | FECHA                    | 24/05/2018 |     |
|             | JOSE LUIS BARRAGAN MORALES 24/05/2018 12:14:10   |                          |            |     |
|             | FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 24/05/2018 12:52:54 |                          |            |     |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                        | Qo0vk1tZQVS/VaKtjKSMeg== | PÁGINA     | 2/7 |



Qo0vk1tZQVS/VaKtjKSMeg==



electrónico corporativo en el que se identifican con un número en lugar de con su nombre y clave de acceso a la intranet del Ayuntamiento; disfrutan de 20 días de vacaciones por año para cuyo disfrute se requiere el consentimiento del Jefe de Servicio según las necesidades.

9º Cada uno de los trabajadores consignados en el acta ejercen las funciones reflejadas en el acta desde las fechas que, asimismo, se indican en la misma.

10º Las personas reflejadas en el acta iniciaron la prestación de servicios con el Ayuntamiento mediante la suscripción de contratos administrativos previa adjudicación; percibían sus retribuciones mensualmente tras la emisión de la correspondiente factura a la que se carga el IVA y la retención del IRPF. En febrero de 2013 continuaron la prestación de servicios, si bien, pasaron de facturar directamente al Ayuntamiento como personas físicas a facturar a través de la cooperativa Gesvam, S.C.A, entidad que resultó adjudicataria de los concursos convocados por el Ayuntamiento.

11º La cooperativa Gesvam, S.C.A. fue constituida en fecha 8 de noviembre de 2012 por [REDACTED] incorporándose posteriormente [REDACTED]

[REDACTED] La principal actividad de esta entidad ha sido la prestación de servicios de sus socios en el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Málaga.

12º La demanda se presentó el 13 de octubre de 2016.

**TERCERO.-** Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte codemandada "Ayuntamiento de Málaga", recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia ha estimado la demanda de procedimiento de oficio articulada por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente al demandado AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, y consecuencia de ello ha procedido a declarar la existencia de relación laboral entre dicha entidad y las personas que indicaba, citadas todas ellas como parte en el presente procedimiento.

Y frente a dicha sentencia se alza la entidad demandada que, a través del recurso interpuesto, peticiona sea revocada la sentencia y desestimada íntegramente la misma, por causa de no concurrir relación alguna entre las partes susceptible de ser catalogada como laboral.

**SEGUNDO.-** A tal efecto, por parte de la entidad recurrente se articulan inicialmente tres motivos de recurso en los que se solicita, con debido sustento adjetivo en el artículo 193.b) de la Ley de la Jurisdicción Social, la revisión fáctica de los hechos probados de la sentencia, en concreto la modificación del contenido de los hechos probados 7º, 8º y 10º.



Código Seguro de verificación:Qo0vk1tZQVS/VaKtjKSMeg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |                          |            |     |
|-------------|--|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | RAUL PAEZ ESCAMEZ 24/05/2018 12:07:54            | FECHA                    | 24/05/2018 |     |
|             | JOSE LUIS BARRAGAN MORALES 24/05/2018 12:14:10   |                          |            |     |
|             | FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 24/05/2018 12:52:54 |                          |            |     |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                        | Qo0vk1tZQVS/VaKtjKSMeg== | PÁGINA     | 3/7 |





La doctrina jurisprudencial es inequívoca (STS 05.10.2010, 10.12.2009 y 05.11.2008 entre otras muchas) respecto del error en la apreciación de la prueba, señalando que "...para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido omitido o introducido erróneamente en el relato fáctico; b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas; c) Que se ofrezca el texto alternativo concreto que deba figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos; d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia..."

Junto a ello ha de tenerse presente que en esta fase ya no estamos ante una valoración inicial de la prueba practicada –que compete al Juzgado, con carácter exclusivo- sino ante la revisión de las concurrentes en autos y presentadas al Juzgado de lo Social, a fin de dictaminar si la sentencia impugnada, al valorar la prueba practicada, incurrió en un error evidente, al existir prueba documental o pericial que así lo ponga de manifiesto.

Y aplicando tales presupuestos al supuesto que nos ocupa resulta que la pretensión revisora de la parte recurrente habrá de ser íntegramente desestimada por esta Sala, y ello preferentemente por cuanto el contenido de la redacción alternativa propuesta en modo alguno puede entenderse acreditado –y mucho menos de manera directa e indubitada- del contenido de los documentos invocados, no pasando los alegatos de la recurrente de sustentarse en una valoración meramente parcial y subjetiva que efectúa de parte de la prueba documental de autos.

A tal efecto, por lo que atañe a la modificación instada de los hechos probados 7º y 8º, la sentencia es clara en relación a las razones por las que otorga máxima relevancia probatoria al contenido del acta de la Inspección de Trabajo, y ello no solo por venir amparada por una presunción legal de certeza, sino además cuando el funcionario actuante extrajo las conclusiones y datos fácticos contenidos en la misma tanto de su inspección e intervención directa como igualmente de numerosos documentos y declaraciones de los trabajadores implicados. No bastante con lo anterior, razona la sentencia las razones por las que no otorga la relevancia probatoria pretendida a los documentos y pruebas testificales practicadas a instancia de la demandada, y ante tal posicionamiento judicial no viene en esta sede la parte recurrente sino a mostrar un criterio valorativo dispar, absolutamente insuficiente para el éxito de la revisión fáctica interesada. Junto a lo anterior, visto el contenido de la redacción alternativa propuesta por la recurrente del hecho séptimo, es igualmente reseñable que la doctrina jurisprudencial en la materia -sentencia del Tribunal Supremo de 23.04.2012, por todas- viene a indicar que "...la mera alegación de prueba negativa -inexistencia de prueba que avale la afirmación judicial- no puede fundar la denuncia de un error de hecho..."

Y semejantes condicionantes son extrapolables para justificar la denegación de la revisión del hecho 10º, cuando a través de la redacción alternativa propuesta el Ayuntamiento demandado pretende ofrecernos una visión marcadamente parcial y miope del sustrato fáctico del problema que nos ocupa, y ello además en base al contenido parcial y sesgado de diversa documentación aportada por el mismo a los autos, gran parte de la cual no solamente



Código Seguro de verificación:Qo0vkl1tZQVS/VaKtjKSMeg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |                           |            |     |
|-------------|--|---------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | RAUL PAEZ ESCAMEZ 24/05/2018 12:07:54            | FECHA                     | 24/05/2018 |     |
|             | JOSE LUIS BARRAGAN MORALES 24/05/2018 12:14:10   |                           |            |     |
|             | FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 24/05/2018 12:52:54 |                           |            |     |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                        | Qo0vkl1tZQVS/VaKtjKSMeg== | PÁGINA     | 4/7 |





se ve frontalmente contradicha por el informe de la Inspección de Trabajo, sino más aún por suculenta documentación aportada por los trabajadores afectados en el curso de las actuaciones, de la cual resultan visos e indicios más que significativos de los que extraer la certeza del contenido del hecho combatido.

**TERCERO.-** Y tras ello, por la entidad demandada y ahora recurrente se articula un último motivo de suplicación, ahora con amparo procesal en el artículo 193.c) de la Ley de la Jurisdicción Social, y a través del cual denuncia incurrir la sentencia en infracción de los artículos 1.3.a) y 8.1 del Estatuto de los Trabajadores; de los artículos 10 y 277 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público; y de los artículos 10, 21, 62 y 301 del RDL 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Ahora bien, tal censura jurídica presenta más que difícil acogida cuando no solo a través de la misma se invocan una serie de aspectos que poco o nada inciden en la problemática resuelta en la sentencia recurrida, sino más allá cuando la parte recurrente incurre en desarrollo de este motivo en el vicio procesal jurisprudencialmente denominado "petición de principio" o "hacer supuesto de la cuestión", y que tiene lugar cuando en desarrollo del motivo se parte de premisas fácticas distintas a las fijadas como acreditadas en la resolución recurrida, desconociendo con ello que no es factible dar por supuestos otros hechos que no sean los declarados probados en la sentencia recurrida -sentencias del Tribunal Supremo de 03.02.2016, 08.03.2016 y 30.01.2017-. Y entendemos que ello es así cuando la parte recurrente viene en esencia a incidir ahora en la supuesta regularidad y acomodo normativo de fórmulas genéricas de contratación administrativa para llevar a cabo una prestación de hacer de una actividad propia de la Administración, cuando lo relevante en autos es que con absoluta independencia de la fórmula contractual elegida por el Ayuntamiento demandado consta acreditado en autos que la prestación de servicios por los trabajadores hoy partes en el procedimiento tuvo lugar de manera continuada bajo las notas definitorias del carácter laboral de toda relación, tal y como es de ver de manera contundente del contenido de los inalterados hechos probados 7º a 9º de la sentencia.

Consecuentemente, tal y como acertadamente resuelve la sentencia recurrida, pocas dudas podemos albergar en relación a que la relación contractual mantenida entre las partes se articuló y desarrolló desde el comienzo de manera fraudulenta y bajo el manto del derecho laboral, cuando al amparo puramente formal de un contrato administrativo los trabajadores de constante referencia vinieron prestado servicios para el Ayuntamiento demandado en régimen plenamente laboral, así de dependencia, ajeneidad y carácter retribuido, careciendo de todo margen de autonomía y/o decisión en la articulación y desempeño de su actividad profesional, ante lo que cabe traer a colación lo resuelto por el Tribunal Supremo en su sentencia de 21.07.2014 en un supuesto sustancialmente idéntico al de autos, en la cual se indicaba que *"...toda la configuración que asiste a las tareas del actor y su organización es la de alguien sometido a la esfera de disciplina, organización y dependencia respecto de otro sujeto que actúa como un superior, la Administración. No cabe duda que a ésta compete la alta supervisión de la ejecución por sus contratistas, pero existe una diferencia entre ese control para el cual ambos sujetos de la relación mantienen una autonomía propia de quien contrata en esa esfera, sin dejar de insistir en lo especial de todo vínculo con la Administración y otra cosa es que quien contrata con ella desaparezca por completo de aquella esfera de autonomía en algo tan característico como es el tiempo*



Código Seguro de verificación:Qo0vk1tZQVS/VaKtjKSMeg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |                          |            |     |
|-------------|--|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | RAUL PAEZ ESCAMEZ 24/05/2018 12:07:54            | FECHA                    | 24/05/2018 |     |
|             | JOSE LUIS BARRAGAN MORALES 24/05/2018 12:14:10   |                          |            |     |
|             | FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 24/05/2018 12:52:54 |                          |            |     |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                        | Qo0vk1tZQVS/VaKtjKSMeg== | PÁGINA     | 5/7 |



Qo0vk1tZQVS/VaKtjKSMeg==



*dedicado a la ejecución, cumpliendo un horario, coordinando vacaciones y permisos y ajustando su tarea a la distribución de los expedientes, común con otros Técnicos trabajadores de la demandada. Son las especiales características reseñadas las que llevan a calificar la relación de laboral...”.*

Y además tal planteamiento que mantenemos concuerda con el contenido de la doctrina jurisprudencial habida sobre la materia, plenamente aplicable al caso de autos, y contenida entre otras muchas en las sentencias del Tribunal Supremo de 27.04.2015 y de 23.06.2015, en las que, resolviendo un asunto que presentaba notorias similitudes con el que ahora nos ocupa, y tras dictaminar que “...desde el punto de vista material, la prestación de servicios profesionales en régimen de ajenidad y dependencia es de naturaleza jurídico-laboral y solamente es posible calificarla como contrato administrativo porque una ley expresamente permita esa exclusión que, por ello mismo, tiene naturaleza constitutiva y no meramente declarativa. Ahora bien, esa exclusión constitutiva ... no es un cheque en blanco que se conceda a la Administración Pública para que ... pueda convertir en contrato administrativo cualquier contrato materialmente laboral por el solo hecho de calificarlo como tal...”, se vino acto seguido a indicar lo que sigue: “...la definición efectuada por el art. 10 LCSP [«Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro»], en manera alguna puede amparar la contratación -como es el caso enjuiciado- de personas individuales para realizar un actividad prestada en régimen de estricta dependencia y en los términos configuradores de la relación de trabajo, pues -con independencia de las limitaciones legales anteriormente indicadas- en todo caso «... parece claro que cuando esta nueva Ley [Ley 30/2007, de 30/Octubre] está exigiendo ... que las personas físicas o jurídicas que pretendan optar a ser adjudicatarias de un contrato administrativo deberán acreditar "solvencia económica, financiera y técnica o profesional", está pensando en una organización empresarial que tenga capacidad de alcanzar el objeto del contrato y no en un trabajador que se inserta en la organización de la Administración empleadora para llevar a cabo una tarea profesional del tipo que sea...”.

Por todos los anteriores razonamientos, y sin necesidad de mayores condicionantes, no concurriendo la infracción normativa denunciada por la entidad recurrente, procede la desestimación del recurso de suplicación formulado con íntegra confirmación de la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

Que **DESESTIMANDO** el recurso de suplicación formulado por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la Sentencia del Juzgado de lo Social número Diez de Málaga de fecha 10.10.2017, dictada en sus autos nº 875/2016 promovidos por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a la entidad recurrente indicada, y a los que fueron citados como partes los trabajadores [REDACTED]



Código Seguro de verificación:Qo0vk1tZQVS/VaKtjKSMeg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |                          |            |     |
|-------------|--|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | RAUL PAEZ ESCAMEZ 24/05/2018 12:07:54            | FECHA                    | 24/05/2018 |     |
|             | JOSE LUIS BARRAGAN MORALES 24/05/2018 12:14:10   |                          |            |     |
|             | FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 24/05/2018 12:52:54 |                          |            |     |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                        | Qo0vk1tZQVS/VaKtjKSMeg== | PÁGINA     | 6/7 |





Se condena a la entidad recurrente al pago de las costas procesales causadas en el presente recurso de suplicación, incluidos los honorarios profesionales del Letrado o Graduado Social de la parte impugnante, los cuales no podrán superar, en todo caso, la cantidad de 1.200 euros por cada uno de ellos, y ello una vez adquiriera firmeza la presente resolución judicial.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Líbrense certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación: Qo0vk1tZQVS/VaKtjKSMeg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |                          |            |     |
|-------------|--|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | RAUL PAEZ ESCAMEZ 24/05/2018 12:07:54            | FECHA                    | 24/05/2018 |     |
|             | JOSE LUIS BARRAGAN MORALES 24/05/2018 12:14:10   |                          |            |     |
|             | FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 24/05/2018 12:52:54 |                          |            |     |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                        | Qo0vk1tZQVS/VaKtjKSMeg== | PÁGINA     | 7/7 |



